

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

24 AGO. 2018

E-005 129

Señor(a)
EDGARDO JIMENEZ
LAVANDERIA E.J.R
Carrera 26 N°26 esquina
Barrio Paraíso
Baranoa- Atlántico.

Ref: Auto No.

00001144

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.

Exp: 0103-071

CT. 284 de 2018 / CT. 960 de 2018

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.

✓



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001144 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Radicado N°00015383 del 29 de Noviembre de 2016, habitantes del denominado barrio Paraíso, en el Municipio de Baranoa-Atlántico, radicaron una queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el funcionamiento de la Lavandería E.J.R, indicando las afectaciones ambientales causadas presuntamente por dicho establecimiento.

Que una vez fueron verificados los hechos, esta Autoridad Ambiental a través de Resolución N°000488 del 13 de Julio de 2017, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Edgardo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.019.187, en calidad de propietario del establecimiento “Lavandería E.J.R”.

Que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, quedo supeditada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *“Tramitar de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tramitar de manera inmediata permiso de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tramitar de manera inmediata permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1 7.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso N°000391 del 02 de Mayo de 2018.

Que en aras de impulsar los procesos en curso, y como consecuencia de una querella radicada con N°0010605 del 15 de Noviembre de 2017, por parte de la Alcaldía de Baranoa – Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de la Lavandería E.J.R, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°001437 del 30 de Noviembre de 2017, (el cual fue aclarado mediante Informe Técnico N°000284 del 13 de Abril de 2018).

Que posteriormente, el señor José Luis de la Cruz González mediante Radicado N°0002887 del 02 de abril de 2018, interpuso una querella por la emisión de humos y sustancias químicas, razón por la cual esta entidad procedió a adelantar visita de inspección el día 05 de abril de 2018, la cual sirvió como fundamento para la expedición del informe técnico N°000960 del 19 de Julio de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá a verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio previamente iniciado.

- Conceptos técnicos relacionados:

1. Informe Técnico N°001437 del 30 de Noviembre de 2017, (el cual fue aclarado mediante Informe Técnico N°000284 del 13 de Abril de 2018).

Japich

1/21-8-18

AUTO N° 00001144 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) continúa realizando normalmente las actividades de Lavado, secado y planchado de prendas de vestir. Esta lavandería no cuenta con los permisos ambientales (permiso de vertimientos líquidos, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas) requeridos para realizar su operación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Resolución No. 000488 de 13 de Julio de 2017 impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez).

En esta resolución queda establecido que la medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe la desaparición de las causas que la motivaron y el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Tramitar de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Tramitar de manera inmediata permiso de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Tramitar de manera inmediata permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la visita técnica realizada y la evaluación del expediente, se evidencia que la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) no cumple con estas obligaciones.

EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		Sí	No
Auto No. 00001974 del 31 de Diciembre de 2015.	Primero: Requerir al señor Edgardo Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.019.187, propietario de la lavandería ubicada en la carrera 26 # 26 esquina del Municipio de Baranoa – Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:		
	1. En un término de quince (15) días, deberá presentar la siguiente documentación: • Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de planeación del municipio de Baranoa – Atlántico. • Enviar las coordenadas del polígono donde se ubica el predio, que permitan verificar en el POMCA la viabilidad del desarrollo de las actividades por parte de la lavandería en dicho predio. • Presentar el certificado de existencia y representación	X	La empresa se notificó el 21 de abril de 2016 y no ha cumplido con estas obligaciones.

lapcal

AUTO Nº 00001144 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERIA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

Auto No. 00001974 del 31 de Diciembre de 2015.	legal expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición no superior a 30 días. • Presentar el Registro Único Tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Deberá adecuar dentro de sus instalaciones una zona para el almacenamiento de los productos químicos donde se garantice que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente. 3. Deberá realiza los estudios correspondientes de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para la caldera de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008. 4. Deberá calcular las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el establecimiento de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en cumplimiento del Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas y de la Resolución 909 de 2008. 5. Deberá determinar la altura del punto de descarga de acuerdo al Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. 6. Deber garantizar la gestión y manejo integral de las cenizas generadas por la quema de biomásas. Segundo: Tramitar inmediatamente el permiso de emisiones atmosférica en los términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2, 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2105. Tercero: Tramitar inmediatamente el permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos en el	La empresa se notificó el 21 de abril de 2016 y no ha cumplido con estas obligaciones.
---	--	---

Japala

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

	artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.		
--	--	--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 29 de Noviembre de 2017 se realizó visita técnica para atender queja interpuesta ante la Secretaría de Salud Municipal de Baranoa por emanación de humo de chimenea proveniente de las actividades industriales de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez). En el momento de la inspección se evidenció lo siguiente:

La lavandería no se encuentra registrada ante la cámara de comercio, continúa sin tramitar los permisos ambientales requeridos para realizar sus actividades industriales y tampoco cuenta con la documentación expedida por el ente municipal referente al uso del suelo.

Para las actividades que se realizan dentro de la lavandería, se utiliza: una (1) lavadora de muestra, dos (2) lavadoras industriales, un (1) secador que cuenta con un quemador de gas natural y dos (2) planchas.

La lavandería cuenta con una (1) caldera que funciona a base de biomasa (retazos de madera) proveniente de aserraderos de Barranquilla. Las emisiones atmosféricas generadas por esta caldera se descargan a través de una chimenea de trece (13) metros de altura aproximadamente. No se cuenta con un sistema de control de emisiones atmosféricas para esta caldera.

Durante los procesos, la lavandería utiliza productos químicos como: suavizante industrial, jabón, hipoclorito de sodio, blanqueador, estabilizador de peróxido y peróxido de hidrogeno. La lavandería no cuenta con un área delimitada e identificada para el almacenamiento de estos productos.

Las aguas residuales no domésticas, generadas por las actividades de lavado son vertidas al arroyo grande sin ningún tipo de tratamiento.

El agua utilizada en los procesos de la lavandería es suministrada por el acueducto municipal operado por la empresa Triple A S.A. E.S.P según manifestó la persona que atendió la visita; sin embargo no se pudo comprobar esto, debido a que no presentaron los soportes de pago de este servicio (recibo emitido por la empresa Triple A S.A. E.S.P). Presuntamente el agua utilizada es captada de un pozo profundo.

2. Informe técnico N°000960 del 16 de Julio de 2018.

En atención a la queja interpuesta mediante Radicado N°0002887 de 2018, personal adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, efectuó visita de inspección técnica, de la cual se derivó el CT. N°000960 de 2018, donde se exponen los siguientes hechos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección el día 05 de abril de 2018 con la finalidad de atender un derecho de petición interpuesto por el señor José Luis de la Cruz Gonzales por la emanación de humos y sustancias químicas provenientes de las actividades industriales de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez), encontrando lo siguiente:

- Durante la visita de inspección técnica se evidenció un proceso de lavado, secado y planchado de prendas de vestir, que cuenta con dos lavadoras industriales que hacen uso de vapor de agua como fuente de calor, dos secadoras industriales de prendas de vestir con quemador de gas natural y una pequeña caldera utilizada para la generación de vapor de agua que hace uso de retazos de madera como fuente de

hacat

AUTO N° 00001144 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

combustible. Quien atendió la visita manifestó que estos retazos son traídos de diferentes aserraderos de la ciudad de Barranquilla.



Foto 1. Der.: Lavadora Industrial

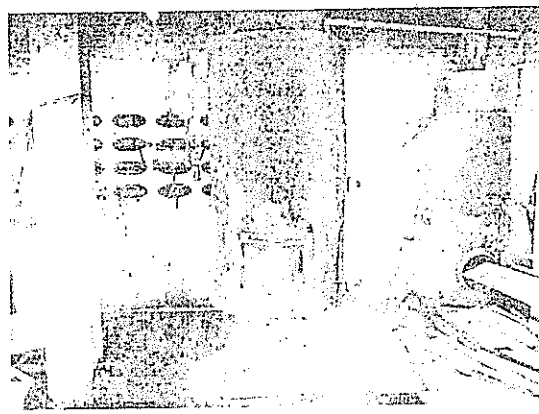


Foto 2. Caldera de vapor que hace uso de madera como fuente de combustible.

- Durante la visita de inspección técnica se evidenció que la caldera utilizada para la generación de vapor de agua, el cual es utilizado para el proceso de lavado de prendas de vestir, no cuenta con ningún sistema que permita depurar los gases producidos durante la conflagración de la madera en el hogar de la caldera. Tampoco registra la determinación del punto de descarga perteneciente a la caldera de acuerdo a lo establecido por el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- Durante la visita de inspección técnica se evidenció una pequeña corriente de agua en el patio central y destapado de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) de apariencia transparente y que provenía de una manguera conectada a un grifo. Se pudo establecer que dicha corriente de agua que atravesaba el patio de la lavandería, terminaba en un ducto de desagüe ubicado en la parte inferior de una de las paredes que separan a la lavandería con la Calle 26. Quien atendió la visita manifestó que el agua proviene de un punto donde los trabajadores se lavan la cara y se echan agua en la cabeza para contrarrestar el calor. Así mismo se pudo establecer que dicha corriente de agua no salía del predio, toda vez que fue inspeccionado el costado posterior de la pared donde terminaba la corriente de agua.



Fotos 3 y 4. Área no impermeabilizada que es atravesada por una corriente de agua proveniente de una manguera y que termina en un desagüe a un costado de la Lavandería.

- Durante la visita de inspección técnica se evidenció un área utilizada para el acabado de prendas de vestir que cuenta con “burritos” donde son colgadas las prendas de vestir y donde son aplicadas sustancias químicas por medio de pistolas neumáticas conectadas a un compresor. Esta área cuenta con una ventilación natural gracias a una serie de calados ubicados en las paredes. Los elementos químicos utilizados para tratar las telas de las prendas permiten mejorar su aspecto visual, en general la

Japax

AUTO Nº 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

lavandería utiliza productos químicos como: suavizante industrial, jabón, hipoclorito de sodio, blanqueador, estabilizador de peróxido y peróxido de hidrógeno.

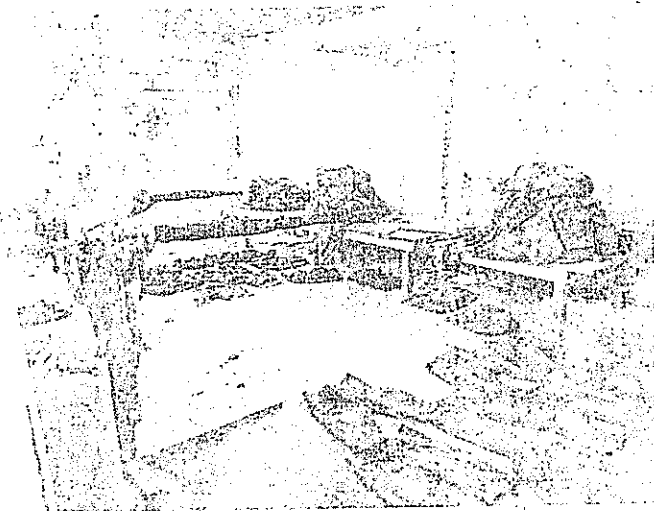


Foto 5. Área de acabado de prendas de vestir.

- Quien atendió la visita manifestó que las aguas residuales derivadas de las actividades de lavado de prendas de vestir, son vertidas al alcantarillado local. Teniendo en cuenta que no se evidencian actividades de tratamiento que permitan disminuir su impacto en el tramo o cuerpo de agua final en el que derivan, se presume un incumplimiento al Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

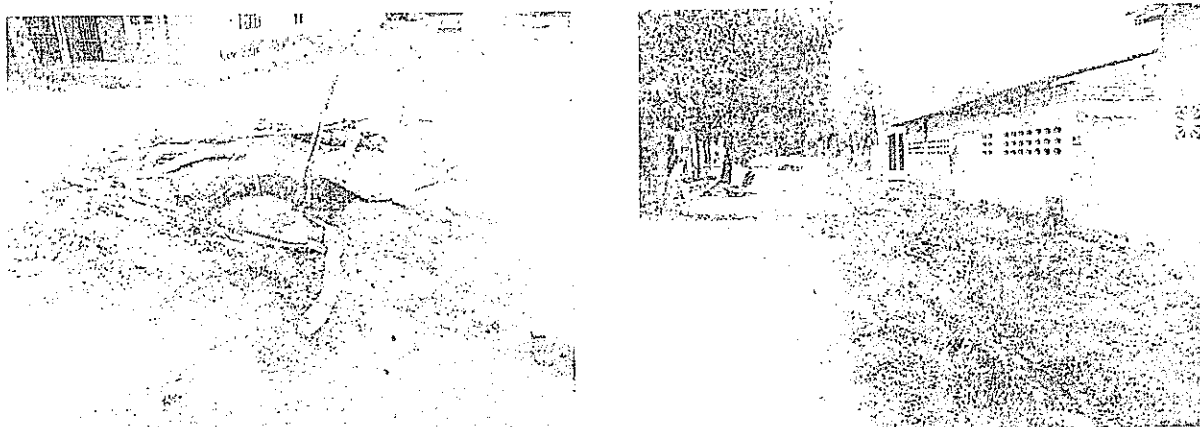
Así mismo la Lavandería E.J.R no cuenta con permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

- Quien atendió la visita manifestó que el agua utilizada para el desarrollo de las actividades de lavado y específicamente para la generación de vapor en la caldera, es proveída por el acueducto local. No obstante durante la visita no se presentó ningún soporte que permita verificar la procedencia del agua, toda vez que no se presentaron las facturas de cobro de la empresa que presta el servicio de acueducto en la localidad.
- Durante la visita de inspección técnica se evidenció un pozo con agua de apariencia oscura que emanaba fuertes olores a materia fecal sobre la intersección de la Carrera 26 con Calle 26. Se evidenciaron restos de materia fecal flotando al interior del pozo y una corriente de líquidos que provenían de la Calle 26. No se evidenciaron indicios que permitan relacionar el pozo con el desarrollo de las actividades industriales de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez).

Japob

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".



Fotos 6 y 7. Pozo con agua de apariencia oscura y fuertes olores a materia fecal sobre la intersección de la Carrera 26 con Calle 26. Se evidenció una corriente de líquidos que provenían de la Calle 26.

(...)

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la Lavandería EJR (Edgardo Jiménez), y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

- De acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: **"Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes." No se evidencia que la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) cuente con una infraestructura adecuada para la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Esto debido a que no se ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para los gases de combustión provenientes del hogar de la caldera, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008 y que fue requerido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto No. 00001974 del 31 de Diciembre de 2015, por ello no es posible determinar si los niveles de emisión de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno, se encuentran por debajo de los estándares máximos establecidos por la Resolución 909 de 2008. Así mismo tampoco se registra la determinación del punto de descarga perteneciente a la caldera de acuerdo a lo establecido por el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- La lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) continúa operando sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001974 del 31 de Diciembre de 2015.
- La Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, no ha tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 ni ha tramitado el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior se evidencia que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución No. 000488 de 13 de Julio de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la lavandería E.J.R. (Edgardo Jimenez) ubicada en el Municipio de Baranoa –

Jaraba.

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

Atlántico." No obstante tampoco se evidencia notificación por parte de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) de este acto administrativo.

- *Se evidencia que la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado local sin ningún tratamiento previo ni permiso de vertimientos. Por consiguiente se evidencia un incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.*
- *A través del Radicado No. 2887 del 02 de abril de 2018, el señor José Luis de la Cruz Gonzales interpone derecho de petición por la emanación de humos y sustancias químicas provenientes de las actividades industriales de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) Durante la visita de inspección técnica se pudo constatar que en el predio ubicado sobre la Carrera 26 # 26 -esquina, Barrio paraíso en el Municipio de Baranoa – Atlántico, donde opera la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) del señor Edgardo Rafael Jiménez Coba identificado con C.C. No. 72.335.985, se hace uso de elementos químicos que son esparcidos sobre prendas de vestir por medio de pistolas neumáticas conectadas a un compresor de aire, con el fin de mejorar el aspecto visual de dichas prendas. Esta etapa no cuenta actualmente con ningún sistema o medida de control de emisiones. Así mismo la caldera utilizada para la generación de vapor de agua, hace uso de madera como fuente de combustible y no cuenta con ningún sistema que permita depurar los gases de combustión, antes de ser emitidos al ambiente.*
- *No se evidenciaron indicios que permitan relacionar el pozo ubicado sobre la intersección de la Carrera 26 con Calle 26, con el desarrollo de las actividades industriales de la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez).*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Jacobi

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

i. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de vertimientos.

En la visita de campo efectuada por esta Corporación, se observó que en la denominada Lavandería EJ.R, genera vertimientos de aguas residuales No Domésticas (ARnD), que son presuntamente descargadas al denominado "Arroyo Grande", sin implementar ningún tipo de

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

sistema de recolección y tratamiento, así como también sin contar con el respectivo permiso.

En consecuencia, se observa un incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.2.20.5, a saber:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

ii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas; y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, frente al control de emisiones molestas.

De la revisión de lo expuesto en los Informes Técnicos N°000248 de 2018 y N°000960 de 2018, pudo constatar que la lavandería EJR, cuenta con una caldera que produce emisiones descargadas a través de una chimenea de 13 metros de altura. Que Dicha caldera es utilizada para la generación de vapor de agua, el cual es utilizado para el proceso de lavado de prendas de vestir, sin embargo no cuenta con ningún sistema que permita depurar los gases producidos durante la conflagración de la madera en el hogar de la caldera. Tampoco registra la determinación del punto de descarga perteneciente a la caldera de acuerdo a lo establecido por el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que al respecto el Artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, señala los casos en que se requiere la obtención previa de un permiso de emisiones atmosféricas, indicando:

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, público o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Se observa entonces, que las actividades desarrolladas por parte de la Lavandería EJR, requiere la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, el cual no ha sido solicitado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y por consiguiente puede predicarse el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con las emisiones atmosféricas, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones"

Sumado a esto, también se evidencia el incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto

Japach

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERIA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

1076 de 2015, que estipula: ***"Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."***

Así las cosas, puede concluirse que la Lavandería E.J.R. (Edgardo Jiménez) NO cuenta con una infraestructura adecuada para la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Esto debido a que no se ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para los gases de combustión provenientes del hogar de la caldera, entre otros aspectos.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Lavandería Edgardo Jiménez, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que la Lavandería EDGARDO JIMEREZ E.J.R, presuntamente incumplió obligaciones ambientales relacionadas con la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos, y el permiso de Emisiones Atmosféricas, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la Lavandería EDGARDO JIMEREZ E.J.R.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

copias

AUTO Nº 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERIA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24. de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúa notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Lavandería EDGARDO JIMEREZ E.J.R, por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones relacionadas con la obtención del permiso de vertimientos líquidos y el permiso de emisiones atmosféricas, y el control de emisiones molestas en establecimientos comerciales, así como las demás normas, que al

Japax

AUTO N° 00001144 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ – LAVANDERÍA E.J.R EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor Edgardo Rafael Jiménez Coba, en calidad de propietario de la Lavandería E.J.R, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

i. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de vertimientos.

ii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, frente al control de emisiones molestas.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor Edgardo Rafael Jiménez Coba, en calidad de propietario de la Lavandería E.J.R, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Los Informes Técnicos N°0001437 de 2017, N°000234 de 2018 y N°000960 de 2018, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

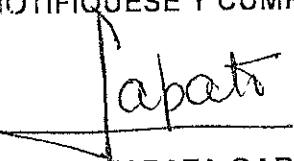
PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

22 AGO. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0103-071

CT. 284 de 2018 / CT. 960 de 2018

Elabora: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.